

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1556/2023

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Cuauhtémoc



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto del predio de su interés.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no remite la información de manera completa, asimismo, consideró que se le puede proporcionar la versión pública de la información peticionada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Da Vista** por no remitir la totalidad de las Diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Modifica, Da Vista, Respuesta Incompleta, Clasificación, Manifestación de Construcción, Planos arquitectónicos, Memoria descriptiva, Proyecto Arquitectónico, Memoria de Cálculo Estructural, Proyecto de Protección de Colindancias, Estudios de Mecánica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>   |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>  |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Cuauhtémoc   |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1556/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1556/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Cuauhtémoc

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1556/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Alcaldía Cuauhtémoc**, por no atender la totalidad de las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El treinta y uno de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el primero de febrero, a la que le correspondió el número de folio **092074323000475**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Se puntualiza la información solicitada en el archivo adjunto de la presente solicitud.  
[...] [Sic.]

En ese tenor, la persona solicitante adjunto un archivo formato PDF. denominado “Alineamiento y numero oficial”, el cual contiene lo siguiente:

Solicito Alineamiento y número oficial, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, Manifestación de obra y/o construcción, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, proyecto arquitectónico, memoria de cálculo estructural, proyecto de protección de colindancias, estudios de mecánica de suelos de predio, libro de bitácora de obra foliado, carta responsiva del director responsable de obra del proyecto, solicitud y comprobante de instalación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos, dictamen favorable del estudio del impacto urbano o impacto urbano-ambiental, licencia de construcción especial de ser el caso, y demás documentos y anexos contenidos en la manifestación de obra tramitada por la empresa [REDACTED] [REDACTED] respecto del predio y condominio vertical ubicado en río Guadalquivir número 18, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc.

Se solicita a la Unidad de Transparencia asesore al Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en cuanto a lo siguiente:

Respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074322003285 dicho servidor no permitió el acceso a la consulta de información solicitada bajo el pretexto de que solamente puede revisar dicha información la persona que haya realizado la solicitud y que a su vez acredite con identificación oficial ser dicha persona.

Los artículos 6, fracción X, 7, 13, 20, 192, 193 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalan al respecto:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

(...)”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. (...)”

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

“Artículo 20. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.”

“Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.”

“Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

De la lectura dada a dichos dispositivos claramente se puede observar que el derecho de acceso a la información pública se debe otorgar a cualquier interesado; y para ello, basta que al momento de la Consulta Pública se exhiba la solicitud de acceso a la información pública para que los servidores públicos del Sujeto Obligado le permitan revisar dicha información, aunque la solicitud la haga diversa persona o usuario.

En ese sentido, el servidor público referido claramente está confundido, pues al solicitar que la persona que hace la solicitud de acceso a la información pública sea la misma que acuda a la consulta pública limita el derecho de acceso a la información del particular; cuando lo cierto es que la persona que acude a la consulta únicamente debe presentar la solicitud de acceso a la información pública impresa; no así cuando la solicitud del particular es para hacer efectivo alguno de los derechos ARCO, pues en tales casos sí es necesario corroborar que la persona que solicita los datos personales sea su titular.

Superado lo anterior, requiero de nueva cuenta la información pública referida en el primer párrafo del presente escrito y se solicita a esa Unidad de Transparencia que al momento en que se ponga a consulta dicha información (de ser el caso) comisione a un servidor público de dicha Unidad para efecto de que le explique al Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano lo referido en líneas anteriores, para que con ello, se permita hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública que me encuentro ejerciendo; pues de impedir de nueva cuenta el acceso la consulta de la información solicitada se procederá a realizar la denuncia correspondiente al órgano interno de control de la Alcaldía Cuauhtémoc por dicha conducta, además de que como ciudadano me genera mucha suspicacia el hecho de que dicho servidor niegue la consulta de información bajo cualquier pretexto fuera del marco legal que rige el procedimiento de acceso a la información pública.



**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Copia Simple

**II. Respuesta.** El quince de febrero, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número, de trece de febrero, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023**, de fecha 09 de febrero de 2023, suscrito por Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Ahora bien, con base a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 10 de abril de 2018, y al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**“Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual...” (sic)*



Es importante mencionar que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, tales como: **Nombre, Firma, Nacionalidad, Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico, Número de Elector, Cuenta Catastral, Cuenta Predial y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.);** mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el **Acuerdo 10-34SE-07062021** por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la **Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el **miércoles 09 de Junio de 2021.**

Asimismo, se anexa en electrónico el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente."...(sic)

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023**, de nueve de febrero, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]



A fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda del año 2010 a la fecha, en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se encontró la siguiente información en materia de construcción para el inmueble ubicado en calle **Río Guadalquivir No. 18, colonia Cuauhtémoc de esta demarcación**, de la cual se envía copia simple en versión pública, con base en el Artículo 180 de la citada Ley::

- **Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición**, ingresada a través de Ventanilla Única de Trámites con folio No. **179/2021** el **9 de marzo de 2021**, autorizada con **Licencia No. 6/06/018/2021** de fecha **26 de abril de 2021**.
- **Manifestación de Construcción Tipo "B" para Obra Nueva**, ingresada a través de la **Ventanilla Única**, con folio **714/2021** de fecha 17 de junio de 2021, con registro No. RCUB-029-2021; 1/06/029/2021, vigente al 17 de junio de 2024.
- **Constancia de Alineamiento y Número Oficial**, ingresado a través de la Ventanilla Única, con folio **019/2020** de fecha 8 de enero de 2020, con fecha de expedición 20 de enero de 2020.
- **Certificado Único de Zonificación**, con folio No. 635-151PAAN21, de fecha 27 de enero de 2021, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Carta responsive del Director Responsable de Obra, del Corresponsable en Seguridad Estructural, del Corresponsable en Desarrollo Urbano y Arquitectónico y del Corresponsable en Instalaciones.
- **Declaratoria de Cumplimiento Ambiental**, ingresado con fecha 23 de febrero de 2021, ante la Secretaría del Medio Ambiente.
- **Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición en materia de impacto ambiental**, ingresado con fecha 23 de febrero de 2021, ante la Secretaría del Medio Ambiente.
- **Dictamen de Factibilidad de Servicios**, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha 14 de julio de 2020.
- **Aprobación de Proyecto del Sistema Alternativo de Aprovechamiento de Agua Pluvial**, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha 5 de agosto de 2020.

En lo referente al Estudio de Impacto Urbano y Ambiental, se informa que no es requisito para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B".

Con relación a la bitácora de la obra, ésta permanece en la obra durante el proceso de la construcción y posteriormente queda en resguardo del propietario de la misma.

Ahora bien, con respecto a la entrega de la totalidad de la documentación, el revelar la totalidad de la documentación que los conforma, así como los planos que integran el expediente, mismos que contienen especificaciones sobre la distribución de áreas o locales destinados a alguna construcción, con fundamento en el artículo 53 fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, y derivado de que dicha información es de



carácter confidencial por contener espacios debidamente limitados, en términos de lo dispuesto por el Artículo 186 segundo párrafo que a la letra dice: "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas públicas facultadas para ello..."sic, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no procede su divulgación, en virtud de que los mismos se relacionan directamente con la vida privada de las personas; tal consideración es alcanzada en virtud de que en el contenido de las memorias y los planos, se contienen detalles sobre la distribución, diseño del interior del inmueble, estructura, cimentación, corte longitudinal, planta estructural, planta arquitectónica, etc.; y en general se muestra el espacio físico del domicilio reservado al conocimiento del propietario del inmueble y del que quedan excluidas las demás, dado que constituye información de acceso restringido en la modalidad de confidencial. Considerar lo contrario, sería tanto como permitir intromisiones o molestias indebidas en ese ámbito protegido por el derecho fundamental a la vida privada garantizado tanto a nivel constitucional como por la propia ley de la materia, el cual brinda una descripción completa y detallada de las características de la estructura del inmueble en proceso de construcción, en el domicilio antes citado y esto hace que se incremente el riesgo que representa la revelación de información clara, precisa y específica de la construcción en dicho predio, en virtud de que en caso de entregar las Memorias y los planos, se harían del dominio público las zonas vulnerables del inmueble, lo que pone en riesgo la integridad física de los usuarios y/o propietarios de dichas instalaciones, considerando el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un caso extremo de algún atentado o en su defecto la comisión de delito en la forma de extorsión, manipulación de información, fraude y/o cohecho, para beneficio de una tercera persona.

Derivado de lo anterior LOS PLANOS Y MEMORIAS DE INMUEBLES NO PUEDEN SER DIVULGADOS EN VIRTUD DE QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, por lo tanto, únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse dicha información, documentación manifestación u opinión a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad respecto del predio solicitado, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dato personal es:

"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;..."(sic)

Por lo manifestado anteriormente, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, no está en condiciones de proporcionar la totalidad de la documentación requerida por el solicitante, **por lo cual en este acto se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial**, con fundamento en lo estipulado en los artículos 6, fracciones XXII, XXIII, 24 fracción VII, 27, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; ambas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.



En ese tenor anexó la versión pública de las documentales siguientes:

- **Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición**, ingresada a través de Ventanilla única de Trámites con folio No. 179/2021 el **9 de marzo de 2021**, autorizada con **Licencia No. 6/06/018/2021** de fecha **26 de abril de 2021**.
- **Manifestación de Construcción Tipo “B” para Obra Nueva**, ingresada a través de la **Ventanilla Única**, con folio **714/2021** de fecha 17 de junio de 2021, con registro No. RCUB-029-2021; 1/06/029/2021, vigente al 17 de junio de 2021
- **Constancia de Alineamiento y Número Oficial**, ingresado a través de la Ventanilla Única, con Folio **019/2020** de fecha 8 de enero de 2020, con fecha de expedición 20 de enero de 2020.
- **Certificado Único de Zonificación**, con folio No. 635-151PAAN21, de fecha 27 de enero de 2021, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
- Carta responsiva del Director Responsable de Obra, del Corresponsable en Seguridad Estructural, del corresponsable en Desarrollo urbano y Arquitectónico y del Corresponsable en Instalaciones.
- **Declaratoria de Cumplimiento Ambiental**, ingresado con fecha 23 de febrero de 2021, ante la Secretaría de Medio Ambiente.
- **Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición en materia de impacto ambiental**, ingresado con fecha 23 de febrero de 2021, ante la Secretaría del Medio Ambiente.
- **Dictamen de Factibilidad de Servicios**, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con Fecha 14 de julio de 2020.
- **Aprobación de Proyecto del Sistema Alternativo de Aprovechamiento de Agua Pluvial**, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha 5 de agosto de 2020.

Asimismo, anexó el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, celebrada el miércoles 09 de junio de 2021”.

Por último, anexó copia de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual se da “AVISO POR EL QUE



SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

**III. Recurso.** El siete de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]  
El recurso correspondiente se adjunta al presente en archivo pdf  
[...][Sic]

En ese tenor, se adjuntó un documento en formato PDF, el cual contiene lo siguiente:

[...]  
Con fundamento en lo establecido en los artículos 234, fracciones I, IV, VII, XI, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y estando dentro de la temporalidad concedida por dicha normatividad, comparezco a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la determinación contenida en la respuesta de fecha **15 de febrero de 2023** dada al suscrito por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074323000475** y que fuera notificada al suscrito en la misma fecha mediante Plataforma Nacional de Transparencia, dicha respuesta se encuentra vinculada a la respuesta proporcionada por el mismo sujeto obligado el pasado 11 de enero de 2023 en atención a mi solicitud de información pública número 092074322003285

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es del tenor literal siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;



VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

**VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto solicitado;**

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

**(Énfasis añadido)**

En términos del numeral transcrito, se concluye que el presente recurso es procedente en contra de las respuestas otorgadas por las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados en las que clasifiquen información, las que no entreguen la información completa y las que entreguen o pongan a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, situaciones anteriores, que se acreditaran debidamente en el cuerpo del presente recurso.

#### **OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**

En términos de lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalo que la notificación de la respuesta dada al suscrito por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074323000475 me fue notificada el 15 de febrero de 2023 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.; en tal virtud, el término de quince días para interponer el recurso de revisión fenece el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

La respuesta que por medio del presente recurso se impugna en lo que aquí interesa, es del tenor literal siguiente:

“Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan,



administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, suscrito por Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Ahora bien, con base a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 10 de abril de 2018, y al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual...” (sic)

Es importante mencionar que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, tales como: Nombre, Firma, Nacionalidad, Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico, Número de Elector, Cuenta Catastral, Cuenta Predial y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.); mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo 10-34SE-07062021 por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el miércoles 09 de Junio de 2021.

Asimismo, se anexa en electrónico el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: “...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente.”...(sic)



Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

El oficio en el que se basó dicha Unidad para emitir la respuesta transcrita es el número AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023, de fecha 09 de febrero de 2023 emitido por el Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith en el que manifestó que, de una búsqueda realizada del año 2010 a la fecha en los archivos de esa oficina, se encontró la información en materia de construcción del inmueble ubicado en Calle Río Guadalquivir No. 18 Colonia Cuauhtémoc de la misma Alcaldía y de la cual, envió copia simple en versión pública de los siguientes archivos (46 fojas):

- **Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición**, ingresada a través de Ventanilla única de Trámites con folio No. 179/2021 el **9 de marzo de 2021**, autorizada con **Licencia No. 6/06/018/2021 de fecha 26 de abril de 2021**.
- **Manifestación de Construcción Tipo “B” para Obra Nueva**, ingresada a través de la **Ventanilla Única**, con folio **714/2021** de fecha 17 de junio de 2021, con registro No. RCUB-029-2021; 1/06/029/2021, vigente al 17 de junio de 2021
- **Constancia de Alineamiento y Número Oficial**, ingresado a través de la Ventanilla Única, con Folio **019/2020** de fecha 8 de enero de 2020, con fecha de expedición 20 de enero de 2020.
- **Certificado Único de Zonificación**, con folio No. 635-151PAAN21, de fecha 27 de enero de 2021, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
- Carta responsiva del Director Responsable de Obra, del Corresponsable en Seguridad Estructural, del corresponsable en Desarrollo urbano y Arquitectónico y del Corresponsable en Instalaciones.
- **Declaratoria de Cumplimiento Ambiental**, ingresado con fecha 23 de febrero de 2021, ante la Secretaría de Medio Ambiente.
- **Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición en materia de impacto ambiental**, ingresado con fecha 23 de febrero de 2021, ante la Secretaría del Medio Ambiente.
- **Dictamen de Factibilidad de Servicios**, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con Fecha 14 de julio de 2020.
- **Aprobación de Proyecto del Sistema Alternativo de Aprovechamiento de Agua Pluvial**, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha 5 de agosto de 2020.

Después señaló que por lo que hace al Estudio de Impacto Urbano y Ambiental no es requisito para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” y que la bitácora de obra queda en resguardo permanente del propietario de la misma.

Siguió diciendo que respecto a la totalidad de la documentación, el revelarla junto con los planos que integran el expediente que contienen especificaciones sobre la distribución de áreas o locales destinados a alguna construcción es información de carácter confidencial por contener espacios debidamente limitados en términos de lo señalado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que por ende, solo puede ser entregada a los titulares o apoderados del predio de conformidad con el artículo 3,



fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Después se concluyó en dicho oficio que la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, no está en condiciones de proporcionar la totalidad de la documentación requerida por el solicitante por lo cual dicha subdirección solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial.

Previo a transcribir la respuesta que se impugna y a desarrollar el agravio que se me causó con su respuesta es importante señalar los antecedentes del presente caso.

Resulta importante señalar, para ser valorado por ese H. Instituto que la solicitud de información pública número 092074323000475 se encuentra vinculada a mi anterior solicitud de información pública 092074322003285, a través de la cual, dirigida al mismo sujeto obligado, es decir a la Alcaldía Cuauhtémoc en fecha 21 de diciembre de 2022, se le solicitó la siguiente información:

“Alineamiento y número oficial, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, Manifestación de obra y/o construcción, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, proyecto arquitectónico, memoria de cálculo estructural, proyecto de protección de colindancias, estudios de mecánica de suelos de predio, libro de bitácora de obra foliado, carta responsiva del director responsable de obra del proyecto, solicitud y comprobante de instalación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos, dictamen favorable del estudio del impacto urbano o impacto urbanoambiental, licencia de construcción especial de ser el caso, y demás documentos y anexos contenidos en la manifestación de obra tramitada por la empresa Cala Arquitectura S.A. DE C.V. respecto del predio y condominio vertical ubicado en río Guadalquivir número 18, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc.”

Dicha solicitud fue respondida por el sujeto obligado mediante oficio AC/DGODU/SMLCyDU/0082/2023 de fecha 09 de enero de 2023 en lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/0082/2023, de fecha 09 de enero de 2023, suscrito por Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

De igual forma, tengo a bien informarle que pusieron a consulta directa la información, motivo por el cual deberá de presentarse el próximo día 30 de enero de 2023, a las 10:00 solo podrá ingresar una persona, en la Subdirección de



Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en Aldama y Mina sin número primer piso, ala poniente, colonia Buenavista, en donde será atendido por personal del área.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (...)"

Para ello, en dicha respuesta se refirió que fue mediante oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/0082/2023, de fecha 09 de enero de 2023, suscrito por Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que se dio trámite a dicha solicitud.

En tal oficio, el Subdirector en mención señaló que no se encontraba en posibilidad de otorgar al solicitante la copia simple solicitada en virtud de que la información constaba de 588 fojas tamaño carta y por ende, cambió la modalidad de entrega y señaló las 10:00 horas del 30 de enero de 2023 para que alguna persona acudiera a presentarse para conocer dicha información. Dicha respuesta en lo que aquí interesa, es del tenor literal siguiente:

*En aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016 se le informa que el expediente que nos ocupa excede la cantidad de copias que puede otorgar esta Alcaldía, mismo que consta de 588 fojas tamaño carta de 21.26 cm. x 27.9 cm.; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de la materia, en el cual se establece que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, motivo por el cual se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, en las instalaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en la calle Aldama y Mina S/N, 1er piso, ala Poniente, colonia Buenavista, designando al Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, como la persona de enlace para llevar a cabo la consulta directa, el día 30 de enero de 2023, a las 10:00 horas, solo podrá ingresar una persona, con uso obligatorio de cubreboca al momento de la consulta, quedando prohibida la toma anotaciones y/o apuntes, así como de fotografías mediante el uso de cualquier dispositivo.*

No obstante ello, el Subdirector referido no permitió que se llevara dicha consulta mostrando una actitud hostil y agresiva con el ciudadano que acudió a revisarlo, insistiendo de manera reiterada que solamente la persona que acreditara con identificación oficial ser el solicitante era a quien le iba a permitir realizar la consulta directa.

Lo anterior se señaló en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074323000475 que es materia del presente recurso, pues en ella se refirió lo siguiente:

Solicito Alineamiento y número oficial, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, Manifestación de obra y/o construcción, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, proyecto arquitectónico, memoria de cálculo estructural, proyecto de



protección de colindancias, estudios de mecánica de suelos de predio, libro de bitácora de obra foliado, carta responsiva del director responsable de obra del proyecto, solicitud y comprobante de instalación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos, dictamen favorable del estudio del impacto urbano o impacto urbano-ambiental, licencia de construcción especial de ser el caso, y demás documentos y anexos contenidos en la manifestación de obra tramitada por la empresa Cala Arquitectura S.A. DE C.V. respecto del predio y condominio vertical ubicado en río Guadalquivir número 18, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc.

Se solicita a la Unidad de Transparencia asesore al Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en cuanto a lo siguiente:

Respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074322003285 dicho servidor no permitió el acceso a la consulta de información solicitada bajo el pretexto de que solamente puede revisar dicha información la persona que haya realizado la solicitud y que a su vez acredite con identificación oficial ser dicha persona.

Los artículos 6, fracción X, 7, 13, 20, 192, 193 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalan al respecto:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

(...)”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. (...)”

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

“Artículo 20. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.”



“Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.”

“Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

De la lectura dada a dichos dispositivos claramente se puede observar que el derecho de acceso a la información pública se debe otorgar a cualquier interesado; y para ello, basta que al momento de la Consulta Pública se exhiba la solicitud de acceso a la información pública para que los servidores públicos del Sujeto Obligado le permitan revisar dicha información, aunque la solicitud la haga diversa persona o usuario.

En ese sentido, el servidor público referido claramente está confundido, pues al solicitar que la persona que hace la solicitud de acceso a la información pública sea la misma que acuda a la consulta pública limita el derecho de acceso a la información del particular; cuando lo cierto es que la persona que acude a la consulta únicamente debe presentar la solicitud de acceso a la información pública impresa; no así cuando la solicitud del particular es para hacer efectivo alguno de los derechos ARCO, pues en tales casos sí es necesario corroborar que la persona que solicita los datos personales sea su titular.

Superado lo anterior, requiero de nueva cuenta la información pública referida en el primer párrafo del presente escrito y se solicita a esa Unidad de Transparencia que al momento en que se ponga a consulta dicha información (de ser el caso) comisione a un servidor público de dicha Unidad para efecto de que le explique al Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano lo referido en líneas anteriores, para que con ello, se permita hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública que me encuentro ejerciendo; pues de impedir de nueva cuenta el acceso la consulta de la información solicitada se procederá a realizar la denuncia correspondiente al órgano interno de control de la Alcaldía Cuauhtémoc por dicha conducta, además de que como ciudadano me genera mucha suspicacia el hecho de que dicho servidor niegue la consulta de información bajo cualquier pretexto fuera del marco legal que rige el procedimiento de acceso a la información pública.

De la lectura que se haga a la respuesta dada a la segunda solicitud, es decir a la **092074323000475**, ese Instituto podrá advertir que en ella el sujeto obligado cambió por completo la respuesta dada a la anterior con número de folio **092074322003285 sin que existiera una razón justificada que lo motivara**, lo anterior se dice pues en la primera puso a consulta directa la información solicitada señalando por la autoridad de que se trataba de un expediente de 588 fojas (aunque de facto el día de la consulta impidió su ejercicio) y ahora, en la segunda solicitud que es sobre la misma información señala mediante oficio AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023 que envía en versión pública ciertos



archivos (46 fojas) y de la restante información solicitada la clasifica como confidencial; impidiendo con ello el ejercicio al acceso a la información pública al suscrito; **pues con ella clasifica como confidencial información que anteriormente no lo era, o al menos no lo señaló en la primera respuesta, entrega información incompleta (pues el expediente de construcción consta de más de 500 fojas), cambia la modalidad de entrega solicitada por el ciudadano, y clasifica información que no debía reservar y fundamenta incorrectamente su respuesta para reservar la información.**

En ese sentido se solicita a ese Instituto que acumule los expedientes de ambas respuestas y ordene al sujeto obligado me entregue una versión pública completa de la información solicitada (588 fojas según el propio Subdirector) en donde se omitan los datos personales por tratarse de información confidencial; pues toda vez que me fue negado el acceso a la consulta pública en el primero, y no me fue entregada la información en el segundo, solicito que ese Instituto a su vez le requiera al sujeto obligado el expediente relacionado con la información solicitada para que valide que efectivamente contiene información que debe ser clasificada.

**Además de que solicito que conforme a sus facultades le de vista al órgano interno de control o sea cual sea su denominación para que inicie un procedimiento de investigación en contra del Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, en principio por hacer todo lo posible por negar el acceso a la información pública solicitada, y en segundo, porque cambió las respuestas entre una solicitud y otra sin razón que lo justificara pues no existen circunstancias o eventos que modificaran o sustentaran el cambio de respuesta de la información requerida en ambas solicitudes, lo que hace evidente que únicamente lo realizó para impedirme conocer la información correspondiente.**

Precisado lo anterior, me permito realizar el agravio siguiente:

ÚNICO. - La respuesta que se impugna señala, a resumidas cuentas lo siguiente:

- 1.- Que de la búsqueda realizada del año 2010 a la fecha se encontró sobre el inmueble rio Guadalquivir 18, las copias en versión pública de los 9 documentos que se enumeran en el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023.
- 2.- Que no puede entregar la restante información en base el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- 3.- Que por dicha razón en el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023 se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de confidencial de la información restante.

La clasificación de la información que el sujeto obligado hizo como confidencial, es incorrecta y está mal fundamentada, pues para ello se basó en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando dicho artículo no dispone ni señala cual es el tipo de información personal que debe clasificarse como confidencial; pues si bien es cierto que en su respuesta refirió dicho artículo, lo cierto también era que lo que debió haber realizado es proteger la información confidencial que obra en las 588 fojas del expediente solicitado y entregar una versión pública en donde se protegiera dicha información, junto con el acuerdo y determinación del Comité de Transparencia en el que se autorizara dicha



clasificación como confidencial y la versión pública correspondiente en términos del artículo 90 , fracciones VIII y XII de la referida ley; en ese sentido, se reitera que lo único que está haciendo el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc es impedir que se conozca la información solicitada de manera injustificada.

De conformidad con ello, se considera que lo correcto y pertinente en su caso, sería que proporcionara el acceso a la versión pública de las 588 fojas que conforman el expediente del predio Guadalquivir 18, cabe señalar que esas 588 fojas ya se había puesto a mi disposición para consulta directa, sin que en ningún momento se especificara que contenían información que debiera clasificarse, sin embargo en la atención de mi segunda solicitud de información solamente remitió la versión pública de algunos de los documentos que obran en dicho expediente, respuesta que tiene muchas deficiencias ya que no remite el acuerdo del Comité de Transparencia que autorizara la clasificación como confidencial de la información contenida en el expediente de dicho predio y además 208 la información solicitada no fue entregada de manera completa sin que exista fundamento legal para posibilitar dicha actuación.

Lo anterior se dice, pues si bien es cierto que el artículo 186 de la normatividad señalada y que el sujeto obligado señaló como fundamento de su respuesta, define lo que debe considerarse como información confidencial, lo cierto es que en la respuesta del sujeto obligado NO se explica por qué la información solicitada se relaciona únicamente con la vida privada de las personas; pues si bien es cierto que señala que entregar las memorias y planos del inmueble pone en riesgo la integridad física de los usuarios y/o propietarios de dichas instalaciones, lo cierto es que dicho argumento no es suficiente para considerar como confidencial a los planos y memorias solicitados, pues ninguno de ellos se subsume en la hipótesis señalada por dicho artículo cuando señala "Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual."

En ese sentido, la clasificación como confidencial que hizo el sujeto obligado, además de no proporcionar la evidencia de haber sido autorizada por el Comité de Transparencia, es incorrecta por no subsumirse en las hipótesis señaladas en tal artículo, en ese sentido, lo correcto era que me fueran entregada toda la información en una versión pública que protegiera la información confidencial o los datos personales que así debían clasificarse, versión pública que debía ser analizada y autorizada en sesión del Comité de Transparencia para efecto de que se me autorizara la entrega de la totalidad de dicha información (588 fojas) y no solamente los 9 archivos que entregó el sujeto obligado (46 fojas), lo anterior de conformidad con las respuestas proporcionadas por la Alcaldía Cuauhtémoc a mis solicitudes de información pública con números de folio 092074322003285 y 092074323000475 .

Por todo lo anterior, solicito a ese INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO declare fundado el presente recurso de revisión, y en consecuencia, ordene a la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC entregue la totalidad de la información en versión pública de la solicitud de acceso a la información



realizada por el suscrito en la solicitud de información con número de folio 092074323000475.

A efecto de acreditar lo asentado en el presente curso, se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 092074322003285 y 092074323000475 realizadas ante el sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc que recayeran a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio **092074322003285 y 092074323000475** realizada por el suscrito y que me fueran notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tener por interpuesto en tiempo y forma, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC y que recayera a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074323000475**

**SEGUNDO.** - Se tengan por ofrecidas y anunciadas como pruebas de esta recurrente, mismas que han quedado relacionadas.

**TERCERO.** - En su momento declarar fundado el presente recurso de revisión y, con fundamento en el artículo 244 fracción V, revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y ordenar entregue al suscrito o a quien acredite haber realizado la petición, lo requerido en mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074323000475**

[...]

**IV. Turno.** El siete de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1556/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El diez de marzo, la Comisionada Instructora acordó admitir el recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II,



52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Remita muestra representativa y sin testar de la documentación clasificada, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, suscrito por él, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.
- Remita el listado de los documentos clasificados, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, suscrito por él, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, con una descripción sintética de cada uno.

- Remita el listado de cada uno de los datos considerados como confidenciales, y el acta de Comité de Transparencia que confirmó la clasificación de los documentos.

El proveído anterior, fue notificado a las Partes el **quince de marzo**, a través del correo electrónico de la persona recurrente y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El veinticuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **CM/UT/1645/2023**, de fecha veinticuatro de marzo, suscrito por el director de Desarrollo y Fomento Económico y encargado el despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

#### ALEGATOS

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

*"Solicito Alineamiento y número oficial, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, Manifestación de obra y/o construcción, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, proyecto arquitectónico, memoria de cálculo estructural, proyecto de protección de colindancias, estudios de mecánica de suelos de predio, libro de bitácora de obra foliado, carta responsiva del director responsable de obra del proyecto, solicitud y comprobante de instalación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos, dictamen favorable del estudio del impacto urbano o impacto urbano-ambiental, licencia de construcción especial de ser el caso, y demás documentos y anexos contenidos en la manifestación de obra tramitada por la empresa Cala Arquitectura S.A. DE C.V. respecto del predio y condominio vertical ubicado en río Guadalupe número 18, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc..." (SIC)*

Con fecha 01 de febrero de 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió el oficio número **CM/UT/0635/2023**, de fecha 01 de enero de 2023 (sic), a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la facultada para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

Mediante, el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023**, de fecha 09 de febrero del 2023, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la



Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de los cuales se emitió respuesta a los requerimientos de la solicitud con número de folio **092074323000475**, misma que fue notificada al solicitante el pasado 15 de febrero de 2023; a través del correo electrónico, medio de notificación nombrado por el solicitante, hoy recurrente para recibir la atención a sus requerimientos, así como del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de amparo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición":

*"1.- Que de la búsqueda realizada del año 2010 a la fecha se encontró sobre el inmueble rfo Guadalquivir 18, las copias en versión pública de los 9 documentos que se enumeran en el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023.*

*2.- Que no puede entregar la restante información en base el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*3.- Que por dicha razón en el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023 se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de confidencial de la información restante.*

*La clasificación de la información que el sujeto obligado hizo como confidencial, es incorrecta y está mal fundamentada, pues para ello se basó en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando dicho artículo no dispone ni señala cual es el tipo de información personal que debe clasificarse como confidencial; pues si bien es cierto que en su respuesta refirió dicho artículo, lo cierto también era que lo que debió haber realizado es proteger la información confidencial que obra en las 588 fojas del expediente solicitado y entregar una versión pública en donde se protegiera dicha información, junto con el acuerdo y determinación del Comité de Transparencia en el que se autorizara dicha clasificación como confidencial y la versión pública correspondiente en términos del artículo 90, fracciones VIII y XII de la referida ley; en ese sentido, se reitera que lo único que está haciendo el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc es impedir que se conozca la información solicitada de manera injustificada.*

*De conformidad con ello, se considera que lo correcto y pertinente en su caso, sería que proporcionara el acceso a la versión pública de las 588 fojas que conforman el expediente del predio Guadalquivir 18, cabe señalar que esas 588 fojas ya se había puesto a mi disposición para consulta directa, sin que en ningún momento se especificara que contenían información que debiera clasificarse, sin embargo en la atención de mi segunda solicitud de información solamente remitió la versión pública de algunos de los documentos que obran en dicho expediente, respuesta que tiene muchas deficiencias ya que no remite el acuerdo del Comité de Transparencia que autorizara la clasificación como confidencial de la información contenida en el expediente de dicho predio y además 208 la información solicitada no fue entregada de manera completa sin que exista fundamento legal para posibilitar dicha actuación.*

*Lo anterior se dice, pues si bien es cierto que el artículo 186 de la normatividad señalada y que el sujeto obligado señaló como fundamento de su respuesta, define lo que debe considerarse como información confidencial, lo cierto es que en la respuesta del sujeto obligado NO se explica por qué la información solicitada se relaciona únicamente con la vida privada de las personas; pues si bien es cierto que señala que entregar las memorias y planos del inmueble pone en riesgo la integridad física de los usuarios y/o propietarios de dichas instalaciones, lo cierto es que dicho argumento no es suficiente para considerar como confidencial a los planos y memorias solicitados, pues ninguno de ellos se subsume en la hipótesis señalada por dicho artículo cuando señala "Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos*



*obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.”.*

*En ese sentido, la clasificación como confidencial que hizo el sujeto obligado, además de no proporcionar la evidencia de haber sido autorizada por el Comité de Transparencia, es incorrecta por no subsumirse en las hipótesis señaladas en tal artículo, en ese sentido, lo correcto era que me fueran entregada toda la información en una versión pública que protegiera la información confidencial o los datos personales que así debían clasificarse, versión pública que debía ser analizada y autorizada en sesión del Comité de Transparencia para efecto de que se me autorizara la entrega de la totalidad de dicha información (588 fojas) y no solamente los 9 archivos que entregó el sujeto obligado (46 fojas), lo anterior de conformidad con las respuestas proporcionadas por la Alcaldía Cuauhtémoc a mis solicitudes de información pública con números de folio 092074322003285 y 092074323000475.*

*Por todo lo anterior, solicito a ese INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO declare fundado el presente recurso de revisión, y en consecuencia, ordene a la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC entregue la totalidad de la información en versión pública de la solicitud de acceso a la información realizada por el suscrito en la solicitud de información con número de folio 092074323000475.” (sic)*

Derivado de lo anterior, es de hacerse notar a ese H. Instituto, que no le asiste acción ni derecho alguno al recurrente, inconformarse respecto de la protección de los datos de carácter confidencial que le fueron restringidos en la respuesta primigenia, ya que es obligación de todo sujeto obligado, proteger en todo momento la información de carácter personal, tal y como versa en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, quinto párrafo, 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 2, 3 fracciones V, IX, X y XI, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 fracciones VI, VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y en aras del Principio de Máxima Publicidad, se le proporcionó la información en su versión menos restrictiva, dándole certeza jurídica de que se detenta la información requerida; misma que corresponde a la respuesta otorgada por este Sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, con número de **Folio 092074323000475**.

**CUARTO.** Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número **CM/UT/1462/2023**, de fecha 15 de marzo de 2023, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, remitiera las pruebas para mejor proveer así como los alegatos correspondientes.

**QUINTO.** El 22 de marzo de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/1074/2023**, de misma fecha, emitido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual emite las pruebas para mejor proveer así como los alegatos correspondientes.

**SEXTO.** En atención los requerimientos hechos por parte de ese Órgano Garante, mismo que otorgo un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para hacer la entrega correspondiente a las diligencias solicitadas para mejor proveer, respecto a:

- **“Remita muestra representativa y sin testar de la documentación clasificada, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, suscrito por él, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.**



- Remita el listado de los documentos clasificados, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, suscrito por él, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, con una descripción sintética de cada uno.
- Remita el listado de cada uno de los datos considerados como confidenciales, y el acta del Comité de Transparencia que confirmó la clasificación de los documentos." (sic).

En cuanto a lo requerido por parte de ese H. Instituto referente a: **"Remita muestra representativa y sin testar de la documentación clasificada, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, suscrito por él, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano. Remita el listado de los documentos clasificados, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, suscrito por él, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, con una descripción sintética de cada uno." (sic);** dichos requerimientos se atienden con el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/1074/2023, de fecha 22 de marzo de 2023.

De igual forma, atendiendo lo solicitado por ese Órgano Garante, referente a: **"Remita el listado de cada uno de los datos considerados como confidenciales, y el acta del Comité de Transparencia que confirmó la clasificación de los documentos." (sic);** le informó que los datos que fueron restringidos en su carácter de confidencial fueron:

Nombre, Firma, Nacionalidad, Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico, Número de Elector, Cuenta Catastral, Cuenta Predial y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)

**SÉPTIMO.** Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

#### PRUEBAS:

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023, de fecha 09 de febrero del 2023, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074323000475**, otorgó la atención a la misma.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio AC/DGODU/SMLCyDU/1074/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, emitido por la Dirección General



de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual emite respuesta complementaria así como las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074323000475**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

**Primero.** Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

**Segundo.** Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

**Tercero.** Tener por atendido los requerimientos para mejor proveer realizados por esa Ponencia a su digno cargo.

**Cuarto.** Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

**Quinto.** Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

- Asimismo, remitió de manera parcial los documentos tendientes a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión.

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de sus Alegatos, a través del Correo electrónico Oficial de esta Ponencia, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

**ALEGATOS RR.IP.1556/2023**

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

24 de marzo de 2023, 20:07

Para: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Cc: recursoderevision@infocdmx.org.mx, dmartinez@alcaldiacuauhtemoc.mx

Cco: hope98914@gmail.com, onix70b@hotmail.com

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2023

CM / UT / 1645 / 2023

ASUNTO: Se formulen Alegatos en el Recurso de Revisión

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1556/2023

**Laura Lizette Enríquez Rodríguez**  
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E

El suscrito **Daniel Augusto Martínez Hernández**, Director de Desarrollo y Fomento Económico y, Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico [recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com](mailto:recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com), ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 15 de marzo del año 2023, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1556/2023**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **092074323000475**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con recepción a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El 01 de febrero de 2023, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de Folio **092074323000475**, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

*"Solicitud Alineamiento y número oficial, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, Manifestación de obra y/o construcción, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, proyecto arquitectónico, memoria de cálculo estructural, proyecto de protección de colindancias, estudios de mecánica de suelos de ordeo. libro de bitácora de obra foliado. carta reosonsiva del director*

[...] [Sic]

**VII. Cierre.** El veintiuno de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.



Asimismo, tuvo por recibidas de manera parcial las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha doce de enero.

En este tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074323000475**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracciones I, IV y VII, de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;  
[...]
- IV. La entrega de información incompleta;  
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud  | Respuesta                     | Agravio   |
|--|-------------------------------|---|
| Respecto del predio y condominio vertical ubicado en río Guadalquivir número 18, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc. |                               |   |
| 1. Solicito Alineamiento y número oficial,   | Le entregó la versión pública | No formuló agravio respecto de la información clasificada como confidencial, por lo tanto, se considera como <b>acto consentido</b> |
| 2. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo   | Le entregó la versión pública | No formuló agravio respecto de la   |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | información clasificada como confidencial, por lo tanto, se considera como <b>acto consentido</b>                                  |
| 3. Manifestación de obra y/o construcción  | Le entregó la versión pública  | No formuló agravo respecto de la información clasificada como confidencial, por lo tanto, se considera como <b>acto consentido</b> |
| 4. Planos arquitectónicos  | No atiende   | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial  |
| 5. Memoria descriptiva   | Clasifica en su modalidad de confidencial  | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial  |
| 6. Proyecto arquitectónico   | No atiende   | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial  |
| 7. Memoria de cálculo estructural  | No atiende   | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial  |
| 8. Proyecto de protección de colindancias  | No atiende   | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial  |
| 9. Estudios de mecánica de suelos de predio  | No atiende   | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial  |
| 10. Libro de bitácora de obra foliado  | Le informó al particular, que el mismo permanece en la construcción y que posteriormente queda en resguardo del propietario. | No formuló agravo, por lo tanto se considera como acto consentido.   |
| 11. Carta responsiva del director responsable de obra del proyecto                         | Le entregó la versión pública  | No formuló agravo respecto de la información clasificada como confidencial, por lo tanto, se considera como <b>acto consentido</b> |
| 12. Solicitud y comprobante de instalación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje | Le entregó la versión pública  | No formuló agravo respecto de la información clasificada como confidencial, por lo   |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | tanto, se considera como <b>acto consentido</b>   |
| 13. Dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos  | Le entregó la versión pública  | No formuló agravio respecto de la información clasificada como confidencial, por lo tanto, se considera como <b>acto consentido</b> |
| 14. Dictamen favorable del estudio del impacto urbano o impacto urbano-ambiental   | Le informó que el estudio no era necesario, para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" | No formuló agravio, por lo tanto se considera como acto consentido.   |
| 15. Licencia de construcción especial de ser el caso   | Le entregó la versión pública  | No formuló agravio respecto de la información clasificada como confidencial, por lo tanto, se considera como <b>acto consentido</b> |
| 16. Y demás documentos y anexos contenidos en la manifestación de obra tramitada por la empresa de interés de la persona solicitante | No atiende   | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial   |

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la información clasificada como confidencial, en las versiones públicas de los documentos que fueron otorgados en respuesta por el sujeto obligado, respecto de sus requerimientos [1], [2], [3], [10], [11], [12], [13], [14], y [15], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"<sup>5</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Ahora bien, antes de realizar el análisis de los agravios expuestos, es preciso señalar que, quien es recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones, a manera de agravios, que quedan fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante, las cuales a continuación se citan:

***“...se solicita a ese Instituto que acumule los expedientes de ambas respuestas y ordene al sujeto obligado me entregue una versión pública completa de la información solicitada (588 fojas según el propio Subdirector) en donde se omitan los datos personales por tratarse de información confidencial; pues toda vez que me fue negado el acceso a la consulta pública en el primero, y no me fue entregada la información en el segundo, solicito que ese Instituto a su vez le requiera al sujeto obligado el expediente relacionado con la información solicitada para que valide que efectivamente contiene información que debe ser clasificada. ...” (Sic)***

***“Además de que solicito que conforme a sus facultades le de vista al órgano interno de control o sea cual sea su denominación para que inicie un procedimiento de investigación en contra del Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, en principio por hacer todo lo posible por negar el acceso a la información pública solicitada, y en segundo, porque cambió las respuestas entre una solicitud y otra sin razón que lo justificara pues no existen circunstancias o eventos que modificaran o sustentaran el cambió de respuesta de la información requerida en ambas solicitudes, lo que hace evidente que únicamente lo realizó para impedirme conocer la información correspondiente. ...” (Sic)***

De la lectura de las manifestaciones realizadas por el particular se advierte que pretende exponer una serie de quejas que no pueden ser analizadas en la presente resolución por las razones siguientes:

En primer lugar, quien se recurrente se queja porque en una solicitud de información folio 092074322003285, la cuál es diversa a la solicitud de información a la que se



estudia en el presente recurso de revisión, esto es, la de folio **092074323000475**, el sujeto obligado en su primer respuesta puso a su disposición en consulta directa la información solicitada y le fue negado el acceso a la misma, y en la segunda no le fue proporcionada la información, razón por la cual el particular solicitó que fueran acumuladas ambas respuestas.

Al respecto, cabe señalar, que si bien es cierto, en su solicitud de información señaló que ambas respuestas guardaban relación, dado que en ambas solicitó la misma información, también lo es que, no se advierte que, quien es recurrente se haya inconformado en su momento, por la respuesta que le fue otorgada al folio 092074322003285, lo cual se considera como un acto consentido, al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**<sup>6</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Debido a lo anterior, este Órgano Garante, no puede acumular, ni analizar una solicitud de información que en su momento no fue recurrida, ni se formuló inconformidad alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**<sup>7</sup>. Los actos de autoridad y las sentencias están

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

<sup>7</sup> No. Registro: 173,593, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121



investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.”<sup>8</sup>**

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con

---

<sup>8</sup> Novena Época. Registro: 187335, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: XXI.4o.3 K, Página: 1203



la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, por lo que hace a su segunda manifestación consistente en **“Además de que solicito que conforme a sus facultades le de vista al órgano interno de control o sea cual sea su denominación para que inicie un procedimiento de investigación en contra del Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, en principio por hacer todo lo posible por negar el acceso a la información pública solicitada, y en segundo, porque cambió las respuestas entre una solicitud y otra sin razón que lo justificara pues no existen circunstancias o eventos que modificaran o sustentaran el cambió de respuesta de la información requerida en ambas solicitudes, lo que hace evidente que únicamente lo realizó para impedirme conocer la información correspondiente. ...” (Sic)**

En este sentido, resulta oportuno aclarar que de conformidad con el artículo 6, fracción XIII, de la Ley de Transparencia<sup>9</sup>, el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada o en poder de los sujetos obligados, esto es, permite acceder

---

<sup>9</sup> **Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley [...];



a documentos que obran en poder de los sujetos obligados, más no, tiene el alcance de iniciar un procedimiento de investigación en contra de ninguna autoridad.

En este tenor, las peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información<sup>10</sup>, toda vez que a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

**“GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.**<sup>11</sup> Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

Por lo antes expuesto, este Instituto carece de atribuciones para pronunciarse, además de que se carece de elementos que le permitan dar vista a alguna otra autoridad ante los hechos denunciados. No obstante, quedan a salvo los derechos de la persona solicitante para interponer su queja o denuncia ante el órgano interno de control de la Alcaldía.

Una vez expuesto lo anterior, se analizará la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo.

---

<sup>10</sup> **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida,

<sup>11</sup> **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

**Estudio de los agravios: La clasificación de la información y la entrega de información incompleta**

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud  | Respuesta                                 | Agravio   |
|--|---|---|
| Respecto del predio y condominio vertical ubicado en río Guadalquivir número 18, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc. |   |   |
| 4. Planos arquitectónicos  | No atiende                                | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial |
| 5. Memoria descriptiva   | Clasifica en su modalidad de confidencial | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial |
| 6. Proyecto arquitectónico   | No atiende                                | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial |
| 7. Memoria de cálculo estructural  | No atiende                                | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial |
| 8. Proyecto de protección de colindancias  | No atiende                                | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial |
| 9. Estudios de mecánica de suelos de predio  | No atiende                                | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial |



|  |            |   |
|--|------------|---|
| 16. Y demás documentos y anexos contenidos en la manifestación de obra tramitada por la empresa de interés de la persona solicitante | No atiende | Respuesta incompleta y la clasificación de la información como confidencial |
|--|------------|---|

De lo anterior se desprende los siguiente:

La persona solicitante, realizó 16 requerimientos informativos, no obstante lo anterior, solamente fueron atendidos los requerimientos [1], [2], [3], [10], [11], [12], [13], [14], y [15], en este sentido el sujeto obligado le proporcionó a la persona solicitante, a través del Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, las versiones públicas de las documentales siguientes:

- **Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición**, ingresada a través de Ventanilla única de Trámites con folio No. 179/2021 el 9 de marzo de 2021, autorizada con Licencia No. 6/06/018/2021 de fecha 26 de abril de 2021.
- **Manifestación de Construcción Tipo “B” para Obra Nueva**, ingresada a través de la Ventanilla Única, con folio 714/2021 de fecha 17 de junio de 2021, con registro No. RCUB-029-2021; 1/06/029/2021, vigente al 17 de junio de 2021
- **Constancia de Alineamiento y Número Oficial**, ingresado a través de la Ventanilla Única, con Folio 019/2020 de fecha 8 de enero de 2020, con fecha de expedición 20 de enero de 2020.
- **Certificado Único de Zonificación**, con folio No. 635-151PAAN21, de fecha 27 de enero de 2021, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



- Carta responsiva del Director Responsable de Obra, del Corresponsable en Seguridad Estructural, del corresponsable en Desarrollo urbano y Arquitectónico y del Corresponsable en Instalaciones.
- **Declaratoria de Cumplimiento Ambiental**, ingresado con fecha 23 de febrero de 2021, ante la Secretaría de Medio Ambiente.
- **Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición en materia de impacto ambiental**, ingresado con fecha 23 de febrero de 2021, ante la Secretaría del Medio Ambiente.
- **Dictamen de Factibilidad de Servicios**, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con Fecha 14 de julio de 2020.
- **Aprobación de Proyecto del Sistema Alternativo de Aprovechamiento de Agua Pluvial**, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha 5 de agosto de 2020.
- Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, celebrada el miércoles 09 de junio de 2021”.

Ahora bien, respecto al requerimiento informativo consistente en: **[5] Memoria descriptiva**, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que lo requerido no puede ser entregado pues es de carácter privado e involucra la protección de datos personales, no obstante lo anterior, la parte recurrente se inconformó con la respuesta emitida al considerar que se le puede proporcionar la versión pública de dichas documentales. Así como del resto de sus pedimentos informativos. En este sentido, los agravios plantados por la parte recurrente resultan **fundados**.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado



el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

**ARTÍCULO 6.**

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

...

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese tenor, se analizará lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

**TITULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de



daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 172.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 179.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

### Capítulo III

#### De la Información Confidencial

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 187.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 188.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 189.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 190.** Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
  - II. Por ley tenga el carácter de pública;
  - III. Exista una orden judicial;
  - IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
  - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.
- Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,<sup>12</sup> Acceso a

---

<sup>12</sup> En adelante Ley General.



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
  - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
  - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
  - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
  - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se



testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, precisado lo anterior, se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información



que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que se deberán de clasificar en la modalidad de confidencial los datos personales, es decir, los datos concernientes a una persona física y los datos que los hacen que dicha persona sea identificada o identificable.

Al respecto, cabe reiterar que el Sujeto Obligado en repuesta solicitó fuera sometida clasificación la información relacionada con los **[5] Planos y Memoria Descriptiva** de interés de la persona solicitante en la modalidad de confidencial. En tal virtud, es importante traer a colación lo que establece el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece sobre los elementos que integran dicha Memoria Descriptiva, a la letra señala lo siguiente:

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN  
DICTAMEN DE IMPACTO URBANO O IMPACTO URBANO AMBIENTAL**

...

**Artículo 88.** Para solicitar un dictamen de impacto urbano o su modificación, o registrar su revalidación, el propietario deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. Asimismo, para cada trámite deberán presentarse ante la Secretaría los siguientes estudios, documentos o reportes que correspondan:

[...]

f). Memoria descriptiva del anteproyecto **que contemple resumen de áreas, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo, área libre, superficie total de construcción, número de niveles y altura, los usos de suelo y su conformación dentro de la propuesta; en caso de incluir en el anteproyecto construcciones existentes (demolición, modificación y/o restauración), éstas se deberán estar señaladas en un plano con ashurados distintos señalando ampliación, modificación y existentes;**

[...]



Artículo 89. Para solicitar dictamen de impacto urbano para los Sistemas de Actuación por Cooperación o su modificación o presentar el Aviso de Revalidación, el propietario además de cumplir con los requisitos dispuestos en la normatividad, deberá presentar lo siguiente:

[...]

3. Memoria descriptiva del anteproyecto que **contemple resumen de áreas, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo, área libre, superficie total de construcción, número de niveles y altura, los usos de suelo y su conformación dentro de la propuesta; en caso de incluir en el anteproyecto construcciones existentes (demolición, modificación y/o restauración) éstas deberán estar señaladas en un plano con asurados distintos señalando la ampliación, la modificación y las existentes;**

Por su parte la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece lo siguiente:

**Artículo 94 Quater.** El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en los siguientes términos:

[...]

c) Estos **planos** deben acompañarse de la **memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, en su caso;**

De la normatividad antes citada, se desprende que la Memoria Descriptiva es aquella documental que integra, como mínimo el resumen de áreas, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo, área libre, superficie total de construcción, número de niveles y altura, los usos de suelo y su conformación dentro de la propuesta.



En caso de incluir en el anteproyecto construcciones existentes (**demolición, modificación y/o restauración**), **deberán estar señaladas en un plano con ashurados distintos señalando ampliación, modificación y existentes**, así como, en su caso, deberá contener el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales.

Por lo tanto, de lo contemplado por la normatividad no se desprende impedimento para proporcionar en Versión Pública **de los Planos ni la Memoria Descriptiva solicitada**.

Lo anterior, máxime que el Sujeto Obligado omitió remitir **la totalidad de las diligencias para mejor proveer** que le fueron requeridas, como lo es, el listado de los documentos clasificados, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/526/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, suscrito por él, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, con una descripción sintética de cada uno, dado que lo único que remitió fue el listado de las documentales que fueron entregadas en versión pública a la persona solicitante, no así de la citada Memoria Descriptiva; razón por la cual este Instituto no tuvo la oportunidad de analizar su contenido y así determinar con precisión si la misma actualiza la restricción de la publicidad de la información.

En el mismo caso se encuentran los requerimientos consistentes en: **[4] Planos arquitectónicos, [6] Proyecto arquitectónico, [7] Memoria de cálculo estructural, [8] Proyecto de protección de colindancias, [9] Estudios de**



**mecánica de suelos de predio y [16] demás documentos y anexos contenidos en la manifestación de obra tramitada por la empresa de interés de la persona solicitante**, toda vez que el sujeto obligado no remitió de manera completa la muestra representativa íntegra y sin testar de los documentos que fueron clasificados a través del Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, este Instituto no tuvo la oportunidad de analizar su contenido y así determinar con precisión si la misma actualiza la restricción de la publicidad de la información.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la información que dan respuesta a los requerimientos en caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 90, fracción VIII de la Ley de Transparencia, mismo que indica que el Comité de Transparencia deberá revisar la clasificación de la información y, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de la información y entregársela a la persona solicitante respecto de sus requerimientos los requerimientos consistentes en: **[4] Planos arquitectónicos, [5] Memoria descriptiva, [6] Proyecto arquitectónico, [7] Memoria de cálculo estructural, [8] Proyecto de protección de colindancias, [9] Estudios de mecánica de suelos de predio y [16] demás documentos y anexos contenidos en la manifestación de obra tramitada por la empresa de interés de la persona solicitante.**



Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**



Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado debió cumplió con lo dispuesto en el artículo 90, fracción VIII de la Ley de Transparencia, mismo que indica que el Comité de Transparencia deberá revisar la clasificación de la información y, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de la información y entregársela a la persona solicitante respecto de sus requerimientos los requerimientos consistentes en: **[4] Planos arquitectónicos, [5] Memoria descriptiva, [6] Proyecto arquitectónico, [7] Memoria de cálculo estructural, [8] Proyecto de protección de colindancias, [9] Estudios de mecánica de suelos de predio y [16] demás documentos y anexos contenidos en la manifestación de obra tramitada por la empresa de interés de la persona solicitante.**

**CUARTO. Decisión.** Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, con el objeto de que, se analice si la información que da respuesta a los requerimientos [4] Planos arquitectónicos, [5] Memoria descriptiva, [6] Proyecto arquitectónico, [7] Memoria de cálculo estructural, [8] Proyecto de protección de colindancias, [9] Estudios de mecánica de suelos de predio y [16] demás documentos y anexos contenidos en la manifestación de obra tramitada por la empresa de interés de la persona solicitante realice el procedimiento de clasificación.**



- En caso de que los documentos que dieran respuesta a la solicitud de información contengan datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, el sujeto obligado deberá realizar la versión pública de los mismos y entregarle al particular el acta del Comité respectiva
- Agotados los pasos anteriores, emita la respuesta que en derecho proceda informando el volumen total en los que se contienen los mismos, y en su caso, otorgue otras modalidades de consulta a la información resguardando aquella que actualice los supuestos de confidencialidad y reservada, determinados por la Ley de la materia, para la entrega en versión pública debidamente fundada y motivada.
- Ahora bien, de no ser posible proporcionar la información en la modalidad señalada por el particular en su solicitud de información, deberá señalar de forma fundada y motivada dicha circunstancia al particular, ofreciéndole todas las modalidades de entrega que permitiera la información, para que la parte recurrente opte por alguna.
- En caso de que la modalidad generara algún costo deberá indicárselo al particular, así como el mecanismo de pago, para que una vez que sea cubierto este se proceda a la entrega de la información.
- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que este esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a



la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de esta.

**QUINTO.** Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc.**

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1556/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**